000157/2023

Comodoro Rivadavia, veintirés de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., P. J. s/ Sucesión ab-intestato" Expte. n° 157/2023**, venidos del Juzgado de Ejecución n° 3 (Expte. n° 1221/21) por haber interpuesto las coherederas M. E. D. C. A. y S. G. V., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 14 de febrero de 2023, por altos.

I. Las recurrentes en su memoria-ID 976048- critican la regulación de honorarios de los Dres. E. De V., M. M. y N. R., por elevados. Manifiestan que la regulación no solo depende del monto del proceso. Señala que se debe apreciar la actividad de los letrados y su comportamiento cualitativamente. Aducen que los entonces sus letrados apoderados se extralimitaron en sus funciones. Dicen que estos debieron requerir que los herederos fueran notificados por cédula del traslado de fecha 16/12/2022, atento la renuncia a su mandato y el conflicto de intereses existente. Dicen que no solicitaron la denuncia de bienes en el sucesorio, aunque no desconocen las valuaciones presentadas. Sostienen que la complejidad de los trabajos evidencian que el porcentaje fijado es excesivo. Solicitan se reduzcan los honorarios regulados.

II. De las constancias de autos surge que los herederos P. F. V. y S. G. V., por medio de apoderados, promueven el juicio sucesorio de su progenitor, P. J. V..

Posteriormente, se presenta la cónyuge supérstite, M. E. D. C. A., con los mismos letrados apoderados.

El magistrado dicta la apertura del proceso sucesorio, ordena el libramiento de oficios al Registro de Procesos Universales y Colegio de Escribanos y la publicación de edictos.

Los letrados apoderados adjuntan los oficios diligenciados y la publicación de edictos en el Boletín Oficial y diario de circulación local y presentan escrito solicitando se dicte declaratoria de herederos.

Se dicta declaratoria de herederos reconociendo como tales a P. F. V., S. G. V. y M. E. D. C. A..

Los letrados apoderados presentan escrito proponiendo como administrador definitivo de la sucesión a P. F. V., este no acepta el cargo por lo que, posteriormente, se solicita la designación como administradora definitiva a la señora M. E. D. C. A., quien acepta el cargo.

El 1 de noviembre de 2022, los letrados apoderados Dres. de V., M. y R., denuncian los bienes que integran el acervo sucesorio y sus respectivas valuaciones (art. 729 CPr.) y, manifiestan que renuncian al mandato conferido por los herederos del causante. Solicitan se regulen honorarios.

Se dicta el proveído de fecha 9 de noviembre de 2022 que tiene como administradora definitiva a la cónyuge supérstite, tiene presente los bienes denunciados y valuaciones estimadas, como también la renuncia al mandato de los letrados e intima a los herederos a comparecer por sí o por apoderado. Previo a regular honorarios ordena librar oficio a la Inspección General de Justicia a fin de que informe respecto a la participación societaria del causante y valor de las acciones de la sociedad comercial denunciada.

Los entonces letrados de los herederos adjuntan el balance de la sociedad C. SRL y estiman el valor de las cuotas sociales que fueran del causante.

El magistrado el 16 de diciembre de 2022 ordena correr vista a los coherederos obligados al pago de la presentación realizada.

El 9 de febrero de 2023, el heredero P. F. V., toma participación por medio de nuevos letrados apoderados.

El 14 de febrero de 2023, el magistrado dicta la resolución aquí recurrida que regula honorarios por la actuación realizada a los Dres. E. D. V., M. M. y N. R., en forma conjunta, por la primera y segunda etapa del proceso cumplidas, en el 10 % del valor del acervo sucesorio y cuantifica el mismo en $ 12.049.381,20 (arts. 6,23,42 Ley XIII), con más la alícuota por IVA.

III. Las coherederas se agravian contra la regulación de honorarios de los que fueran sus letrados apoderados, por ser elevados.

De las constancias de autos surge que los coherederos otorgaron poder a los Dres. de V., M. y R. para que realizaran todas las tareas y gestión judicial pertinente hasta la terminación del juicio sucesorio de P. J. V..

Consta que los letrados en función del mandato otorgado iniciaron el juicio sucesorio del progenitor y cónyuge de los coherederos, publicaron edictos, diligenciaron oficios, solicitaron se dictara declaratoria de herederos, realizaron peticiones, propusieron administradores definitivos de la sucesión, denunciaron bienes y adjuntaron valuaciones de los bienes de la sucesión, lo que demuestra que se cumplieron la primera y segunda etapa del proceso sucesorio y parte de la tercera.

En su expresión de agravios las recurrentes se quejan por la actuación de los letrados por considerar que excedieron el mandato otorgado, pero los términos del poder otorgado por escritura pública demuestran que los mismos cumplieron con las funciones encomendadas en relación al trámite sucesorio que nos ocupa.

Las coherederas reconocen los bienes denunciados como integrantes del acervo sucesorio y las valuaciones acompañadas que datan del año 2021, lo expuesto y la falta de oportuna nulidad, enerva la crítica en relación al trámite del proceso y conlleva al consentimiento de los bienes denunciados y sus respectivas valuaciones.

Por ello, teniendo en cuenta el valor de los bienes integrantes del acervo sucesorio, su carácter ganancial, primera y segunda etapas cumplidas, labor desarrollada, celeridad procesal, que las tareas realizadas han sido en beneficio común de los herederos y tendientes al avance del proceso, escala prevista por los arts.23 y cc de la ley de aranceles, se advierte que el porcentaje fijado es elevado, por lo que corresponde hacer lugar al recurso y adecuar la regulación de honorarios conforme a derecho.

En consecuencia, considerando que de acuerdo a las disposiciones de los arts. 6 y 23 de la ley de aranceles para abogados, el mínimo de la escala sería 4,12 % y el máximo 7,15% (50% del 11% reducido un 25 %; 50 % del 20% reducido un 25%) , porcentajes a fijar por todo el proceso sucesorio (art. 42 Ley XIII 4), habiéndose cumplido en el caso con la primera y segunda etapa del juicio y parte de la tercera, se regulan los honorarios correspondientes a los letrados apoderados Dres. E. D. V., M. C. M. y N. R., en forma conjunta, por la labor desarrollada en la primera instancia, por la primera, segunda y parte de la tercera etapas del proceso sucesorio, el 4% del valor del patrimonio que se transmite, que equivale a la suma de $ 4.819.752,48, con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 8,9, 23, 42, 46 y cc Ley XIII 4).

IV. Atento la naturaleza del presente no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69,70 CPr., 11, 48 y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de las coherederas M. E. D. C. A. y S. G. V. contra la regulación de honorarios de fecha 14 de febrero de 2023, la que se revoca.

2) Regular los honorarios correspondientes a labor desarrollada por la primera, segunda y parte de la tercera etapa del proceso sucesorio, en la instancia de grado en beneficio de los coherederos, de los Dres. E. de V., M. C. M. y N. R., en forma conjunta, el 4% del monto del valor del patrimonio que se transmite, que equivale a la suma de $ 4.819.752,48, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 266 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS